

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicarse en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.940.

NEGOCIADO 3.º — GUÍAS DE CABALLERÍAS.

La Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que se publicó en la "Gaceta," del 13, tuvo por principal objeto dictar medidas de carácter general que pudieran garantizar en lo posible la compra-venta y cambio de caballerías, evitando á las personas que se dedican de buena fé al ejercicio de esta industria, los perjuicios que forzosamente habia de ocasionarles la variedad de procedimientos adoptados por los Gobernadores de las provincias. Unificar, pues, el procedimiento fué el objeto principal de la mencionada disposición, que en sentir de este Gobierno es lo bastante explícita para que todos los Alcaldes, sea cualquiera la población y situación económica de sus respectivos Municipios, puedan cumplir con cuanto en la misma se previene, sin necesidad de imponerles sacrificios para la adquisición de im-

presos, que en los Ayuntamientos de corto vecindario habrá de resultar siempre onerosa.

Por las razones que anteceden, este Gobierno no puede estar conforme con lo dispuesto en la circular de primero de Marzo del año anterior publicada en el "Boletín Oficial," del mismo día, por la que se obliga á todos los Alcaldes de la provincia á comprar en la Secretaría de este Gobierno y al precio de 25 céntimos de peseta las guías que puedan necesitar. Sin embargo de lo módico de este precio, se ha observado que no todos los Alcaldes se prestan gustosos á adquirir las guías en esa forma, quizás porque piensan acertadamente que tal requisito no es preciso para llenar el servicio en los términos prevenidos en dicha Real orden.

Por las razones expuestas, este Gobierno ha acordado:

Primero. Queda derogada en todas sus partes la circular de primero de Marzo del año anterior que disponía la forma en que habían de expendirse las guías de caballerías.

Segundo. Los Alcaldes de los pueblos quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 publicada en la "Gaceta," del 13, quedando facultados para utilizar impresos ó extender las guías manuscritas, con la precisa condición

de que en una forma ú en otra han de ajustarse exactamente al modelo publicado en la "Gaceta del 13 de Septiembre de 1878.

Tercero. Las guías no podrán contener enmiendas ni raspaduras y habrá de estamparse en ellas, así como en el talón matriz, que se conservará en las oficinas municipales, el número de orden, el sello del Ayuntamiento y la firma del Alcalde ó de la persona á quien el mismo encargue de este servicio.

Cuarto. En ningún caso podrá cobrarse por cada guía más de 25 céntimos de peseta que podrán dedicar los Alcaldes para reintegro de gastos de impresión, si prefieren expedirlas impresas, y en todo caso para encuadernación del talonario y demás gastos que origine el servicio.

Quinto. El servicio de guías en la capital de la provincia estará á cargo de uno de los inspectores de orden público, según se dispone en la disposición tercera de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, quien lo efectuará en las mismas condiciones que quedan expresadas para los pueblos, y siguiendo las instrucciones que se le comunicarán por este Gobierno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, esperando que los señores Alcaldes de los pueblos se servirán acusarme el oportuno recibo, manifestando hallarse dispuestos y á cuidar del

más exacto cumplimiento de lo mandado en la presente circular.

Córdoba 7 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Antonio Castañón.

Circular núm. 1.936.

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales, con fecha 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

"Con frecuencia viene ocurriendo que, á pesar de lo dispuesto sobre el particular, el excesivo equipaje que acompaña á los presos y penados que son conducidos por ferrocarril á sus respectivos destinos ocasiona perturbaciones en el servicio é inconvenientes de diversa índole para las Empresas de los caminos de hierro, para la fuerza encargada de custodiar á aquéllos y en definitiva para este Centro, que no cuenta con partida en sus presupuestos para abonar transportes de esta clase cuando en virtud de aquel exceso se hiciere necesario facturar dichos equipajes en trenes distintos de aquellos en que son conducidos sus dueños.

Hechos recientes de esta naturaleza que han dado lugar á varias reclamaciones imponen la necesidad de reproducir las reglas que con el objeto de normalizar este servicio se dictaron por esta Dirección en circular del 12 de Enero de 1884, y en la cual se decía lo siguiente:

"El excesivo equipaje que generalmente acompaña á los presos y penados que son conducidos en los coches celulares, ha motivado reclamaciones de las Compañías de ferrocarriles, fundadas, entre otras razones, en que, aumentando el peso hasta tal punto que desnivele la suspensión de dichos carruajes, bajan los topes en proporción tan anormal, que su discordancia con los del inmediato, puede, en determinados casos, afectar á la seguridad de la marcha de los trenes.—En consecuencia, pues, encargo á V. S. muy especialmente que desde luego y dentro de las reglas que mejor estime, se sirva dictar

sus órdenes á los Jefes de las cárceles y Establecimientos penales de esa provincia para que, bajo su responsabilidad más estricta, cuiden de que el equipaje individual de los que hayan de salir en conducción por l. s líneas férreas, además de reducirse á la forma menos voluminosa, no exceda en ningún caso de los 15 kilogramos concedidos, que es para lo que se halla repartida la capacidad de los coches celulares y establecida la suspensión de las cajas de los mismos.,

En tal virtud, me prometo del reconocido celo de V. S. que ha de prestar al asunto todo el interés que su importancia demanda, exigiendo las responsabilidades consiguientes á los Jefes de Establecimientos penales y cárceles de esa provincia que infrinjan las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, A. Hernandez y López.,

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento, debiendo darse el mas exacto cumplimiento por los Jefes de Correccionales y Cárceles de partido á la referida Circular.

Córdoba 6 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.930.

Núm. 1.931.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Fernández, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 21 de Julio último, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Lucera*, de mineral carbón, sita en el término de Belmez y terreno llamado Campo de Fuente Obejuna, propiedad de D. Antonio Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al O. de la mina *San Ricardo*, desde el cual se medirán 200 metros, dirección S. O., colocando la primera estaca; á los 200 metros de esta, dirección S. E., la segunda; á los 200 metros de esta, dirección N. E. la tercera; á los 200 metros de esta, dirección N. O., se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.932.

Núm. 1.932.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Ma-

lagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 24 de Julio último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La Llave*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y paraje conocido por el *Perecedero*, que linda por N. y N. O. con la mina *Demetrio* núm. 2764; por E. con la linde de los términos de Villanueva del Duque y Alcaracejos; por S. con la unión de los arroyos *Perecedero* y *Campillo*; por S. O. con el arroyo de *Campillo* y carretera de Córdoba á *Almadén*; por O. con el mojón kilométrico núm. 70 de la expresada carretera, y por N. O. con terrenos de *Rafael Gomez*; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la octava estaca de la expresada mina *Demetrio* á la izquierda del arroyo del *Perecedero* en terrenos de *Antonio Cercano*; desde dicho punto de partida dirección O. 30° S. 600 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda dirección S. 30° E. 100 metros; de segunda á tercera O. 30° S. 100 metros; de tercera á cuarta S. 30° E. 100 metros; de cuarta á quinta N. 30° O. 100 metros; de quinta á sexta E. 30° N. 500 metros; de sexta á séptima N. 30° O. 100 metros; de séptima al punto de partida O. 30° S. 400 metros, cerrando el perímetro de las diez y seis pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular número 1.941.

Habiéndose extraviado dos mulos de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D.^a Ana de Hocos y González de Canales, que se hallaban pastando en la posesión de dicha señora, denominada de la *Albaida* en el término de esta capital, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 7 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Señas de las caballerías.

Un mulo colorado, cerrado, marcado. Otro castaño claro, pelos negros formando rayas en las manos, de cinco años y rayano á la marca.

Circular número 1.942.

Habiéndose extraviado el 4 del actual, del término de San Sebastián de los Ballesteros, una burra de 6 años, rucia, mediana, sin hierro, con un lunar negro en la parte interior de la nalga

derecha, y de la propiedad de D. Antonio Girado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida, la pondrán con las personas, en cuyo poder se encuentre á disposición del Juzgado respectivo sino acreditasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 7 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular número 1.943.

Habiendo sido robadas en el sitio denominado de *San Cristóbal*, término de *Cañete de las Torres* las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad del vecino de la misma, *Miguel Díaz Borrego*, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo, si no acreditasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 7 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Señas de las caballerías.

Una mula de tres años y medio, menos de marca, parda clara, rayada de la cruz en negro, sin hierro, con una hinchazón en el corbejón izquierdo.

Un potro sin destetar, borrego, serrano, con dos años y medio, menos de marca, entrepelado en tordo y con el hierro del Gobierno.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desenvolvimiento progresivo del servicio de Correos en todas las oficinas, así principales como ambulantes y subalternas del ramo, á cuyas múltiples y complejas funciones hay que atender con un personal relativamente exíguo que el Estado de la Hacienda pública y la necesidad de introducir economías en los gastos de todos los departamentos ministeriales no han permitido ensanchar á compás del desarrollo, sin cesar creciente, de las exigencias postales, obligan al gobierno de V. M. á practicar un detenido estudio de esas necesidades para distribuir el personal del cuerpo de Correos en la forma más adecuada á satisfacerlas.

Pero siendo los actuales escalafones del Cuerpo de Correos de carácter provisional, y estando sujetos á importantes alteraciones para alcanzar el de definitivos por haberse concedido un nuevo plazo á los empleados, así activos como cesantes para solicitar su inclusión ó mejora de número en los mismos, y por haberse de decretar en plazo breve varias jubilaciones de actuales funcionarios del ramo, en cumplimiento del artículo 33 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, podrían lastimarse respetables derechos y legítimas espe-

ranzas, si desde luego se formasen plantillas del personal correspondiente á cada oficina, en cuya labor la Dirección general del ramo ha de tener muy en cuenta la aptitud y condiciones de los funcionarios á sus órdenes.

Para obviar estos inconvenientes y peligros, entiende el Ministro que suscribe ser de notoria conveniencia que V. M. autorice al Director general de Correos y Telégrafos para distribuir el personal adscrito al primero de estos ramos, destinándolo á las oficinas en que las necesidades del servicio más imperiosamente lo reclamen, sin sujeción á plantillas, y sin aumentar en lo más mínimo la cifra consignada para sus haberes en el presupuesto de gastos.

Y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y hasta que se publique el escalafón definitivo del Cuerpo, se autoriza al Director general de Correos y Telégrafos para distribuir el personal de Correos de la administración provincial como lo estime conveniente, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 1.º art. 244, del reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1889, sin aumentar el número y categoría de los actuales funcionarios, ni las cifras consignadas para sus haberes en presupuesto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*,

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Marzo de 1889 que organizó el Cuerpo especial de empleados de Correos, al reconocer á los cesantes de este ramo el derecho á ocupar la mitad de las vacantes que se produjesen en las tres primeras categorías del Cuerpo, les señaló como límite improrrogable para hacer constar su aptitud, y figurar en el escalafón correspondiente el plazo de dos meses, y el de quince días para reclamar ante el Ministro de la Gobernación en la forma que más conviniera á su derecho

La práctica viene demostrando la insuficiencia de tales plazos para conseguir el resultado de equidad y justicia que la organización del Cuerpo de Correos demanda, hallándose por virtud de tal deficiencia bastantes funcionarios cesantes privados de reingresar en un ramo al que consagraron en otro tiempo su actividad y sus desvelos, y al que anhelan volver como suma de todas sus aspiraciones y esperanzas; y entiende el Ministro que suscribe que no sería justo privarles en absoluto

de su derecho por mantener con el carácter de improrrogables unos términos que sustancialmente no afectan al plan de la reforma establecida, antes por el contrario, vendrían á despojerla de aquel espíritu de amplitud y de equidad que debe presidir á este género de organizaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas al Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los empleados cesantes del ramo de Correos, comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, un nuevo plazo de treinta días para solicitar de la Dirección general del ramo ser incluidos en el escalafón á que hace referencia el art. 7.º de dicho decreto, y otro por igual tiempo para reclamar ante el Ministro de la Gobernación contra los acuerdos del Centro directivo que desestimasen en todo ó en parte sus pretensiones.

El primero de dichos plazos comenzará á contarse desde el día 10 de Agosto del corriente año, y el segundo desde la fecha en que se trasladen á los interesados los acuerdos en que apoyaren sus reclamaciones.

Art. 2.º Igualmente se concede un plazo de treinta días á los actuales funcionarios activos del ramo para reclamar mejora de número en el escalafón de su clase.

Los empleados que hiciesen uso de este derecho, deberán acompañar á sus instancias los documentos que determina el párrafo segundo, art. 14, del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al dar el debido cumplimiento á la ley de Presupuestos de este año, que en su art. 10 autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda y en la Sección 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales reduce el crédito con arreglo al que se hallan constituidas las plantas del personal y dotado el material de esas oficinas, convirtiendo así la autorización en precepto, no es ocasión de exponer doctrinas sobre la conveniencia, carácter y condiciones propias de tales organismos administrativos y sobre las reformas que en ellos sería más conveniente hacer. No hay que tratar por ahora sino de la mejor manera de apli-

car las reglas prescritas por el citado precepto legal.

Dispone este que se proceda á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo su número en una cuarta parte por lo menos; y teniendo en cuenta, para hacer la reforma, la extensión superficial, la población, la riqueza y la importancia de cada una de las localidades en que se halla establecida la Administración subalterna y los mejores medios de comunicación con los pueblos de un distrito y con la capital de la provincia.

La primera cuestión que se presenta consiste en si se han de suprimir la cuarta parte ó una porción mayor de las Administraciones subalternas que resulten menos importantes ó convenientes entre todas las de la Península é islas adyacentes, ó si esa supresión ha de hacerse entre las de cada provincia.

Para resolver este punto, hay que tener presente que las Administraciones subalternas desempeñan dos clases de funciones, y según estas, tienen dos extensiones superficiales distintas. En el distrito municipal en que se hallan establecidas, conservan, modifican y forman los amillaramientos, las matrículas y todos los demás documentos relativos á la estadística y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial y de comercio, y de la de cédulas personales, teniendo también á su cargo la recaudación de esta última.

Además, extiende su acción á un territorio más extenso para intervenir en la administración de los impuestos del Timbre, Lotería y Derechos reales, en la de las Propiedades y Derechos del Estado, en la del giro mútuo y en algunos otros servicios.

En el primer concepto, son una oficina administrativa del Estado, sustituida á la municipal en ciertas poblaciones por razón de la importancia de estas, consideradas aisladamente. En el segundo, comprenden todo el territorio de la respectiva provincia, entre ellas distribuido por completo.

Si la supresión decretada por la ley se hiciese eliminando las que resultaren en las últimos puestos de una lista de las Administraciones subalternas existentes, clasificadas de mayor á menor, según el orden de su importancia en algunas provincias, quedarían todas, ó casi todas las que hay, y en otras no quedaría ninguna. No es esto, sin duda, lo que ha querido el legislador, que establece como primera base de la reforma una nueva división de distritos administrativos.

Entendiendo, pues, que la reducción proporcional del número de subalternas ha de hacerse entre las de cada provincia; suprimiendo una tercera parte para ajustarse á las indicaciones de la ley que señala como mínimo la cuarta parte; tomando por unidad entera la fracción de unidad cuando la hay en el cociente al dividir por tres el número total, y considerando como número máximo para los nuevos distritos en cada provincia el de ocho, se ha fijado por aplicación de reglas generales, y sin

dejar lugar á arbitrariedad ni á duda, cuántos han de ser suprimidos y cuántos conservados.

Para determinar cuáles han de ser los unos y los otros, se las ha colocado en tres clasificaciones distintas, por el orden de su extensión superficial, por el de su población y por el de su riqueza, considerando representada esta por la suma del importe de las dos principales contribuciones directas; se han sumado despues los números de orden correspondientes á cada Administración subalterna para hacer una clasificación definitiva de las mismas, con arreglo á los tres conceptos indicados. Hasta aquí todo ha podido hacerse por medio de sencillas operaciones aritméticas; pero faltaba cumplir la disposición de la ley que acertadamente prescribe que se tengan además en cuenta los medios de comunicación.

En efecto, si se prescindiera de este punto de vista, la división de los distritos sería muy imperfecta, porque en algunas provincias quedarían muchos ó todos á un lado de la capital, y pocos ó ninguno por el lado opuesto.

Ha habido, pues, que modificar algún tanto, con el objeto de evitar este defecto, el resultado de las clasificaciones anteriores, apreciando de la mejor manera posible los datos geográficos y estadísticos disponibles.

La rebaja que esta reforma producirá en el presupuesto general del Estado está determinada por los siguientes guarismos. Los gastos de personal y material de las Administraciones subalternas importan hoy 2.435.900 pesetas; los créditos preventivos autorizados por la ley de 29 de Junio de este año, 1.865,300: las plantas del personal y la asignación para material que propongo á V. M. 1.543,700.

Respecto de lo existente, habrá una disminución de 892,200 pesetas, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1890.—SEÑORA, A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayón*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de este mes las 173 Administraciones subalternas de Hacienda comprendidas en la adjunta relación número 1.

Art. 2.º Las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten, quedan constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y

de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuesto.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º El servicio del giro mútuo del Tesoro interior é internacional y especial para la prensa periódica será desempeñado:

Primero. Por las Depositarias Pagadurías de las provincias, por las Dependencias del mismo nombre en Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Mahon, Ceuta é Ibiza, y por las Administraciones subalternas de Hacienda, sin opción á los premios ó remuneraciones especiales que determinan el art. 55 de la instrucción de 2 de Julio de 1888, el artículo 4.º de la de 27 de Octubre de 1886 y el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Por la Comisión especial de Madrid que continuará funcionando como hasta la fecha, y percibirá los premios que le tienen señalados las instrucciones anteriormente citadas.

Tercero. Por las Administraciones de las Aduanas de Altea, Benasque, Benicarló, Burriana, Cadaqués, Canfranc, Deva, Garrucha, la Junquera, Fregeneda, Lequeitio, Palamós y Salou.

Cuarto. Por las Intervenciones de los Registros de los puertos francos de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y el Peñon de la Gomera.

Y quinto. Por el consulado de España en Tánger, á los Administradores de las citadas Aduanas, á los Intervenores de los Registros de los puertos francos y al Cónsul en Tánger, se les abonará una cantidad fija, que determinará el Ministro de Hacienda, para atender á los gastos que dichos servicios les ocasionen.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, dictará la instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

Audiencia de lo criminal de Montilla.

Núm. 1.915.

D. Juan Parrizas é Ibañez, Secretario de esta Audiencia.

Certifico: que en el expediente relati-

vo á la formación de listas de Jurados aparece el acta que dice:

(Continuación)

Nueva Carteya

- 95 D. Domingo Ruiz Borralló
- 96 „ Fernando Zequeira Ruiz
- 97 „ Bernardo Tápia Priego

Zuheros

- 98 „ Rafael Arrebola Arroyo
- 99 „ Antonio Liñana Castelló
- 100 „ Francisco Tallón Luna

Cabra

Capacidades

- 1 D. Emilio Cañete Ruiz, Médico
- 2 „ José Castilla Lobato, Farmacéutico
- 3 „ José Cabello Roig, Catedrático
- 4 „ Antonio Domínguez de la Fuente, id.
- 5 „ Modesto Escofet Febres, Abogado
- 6 „ Ramón Escofet Molinedo, id.
- 7 „ Rafael González Ríos, Notario
- 8 „ José Jiménez Viñas, Veterinario
- 9 „ Juan González Atané, Bachiller
- 10 „ Antonio Iglesias de la Peña, Abogado
- 11 „ Manuel Lama Valdevira, Médico
- 12 „ Antonio Megias Corpas, Bachiller
- 13 „ José María Nogués Coello, Notario
- 14 „ José Noguerras Gutiérrez, Médico
- 15 „ Juan de Dios Pastor y Zafra, Notario
- 16 „ José Pérez Mora, Catedrático
- 17 „ José Talero Parias, Veterinario
- 18 „ Pedro Torres Mogollón, Catedrático
- 19 „ Juan Vargas Uelés, Abogado

Doña Mencía

- 20 „ Angel Valdevira Priego, Médico
- 21 „ José Jiménez Ortega, id.
- 22 „ José Rueda Castilla, Veterinario
- 23 „ Cristóbal Vargas Moreno, Farmacéutico
- 24 „ Pedro Vargas Moreno, Fiscal jubilado

Cabra

- 25 „ Ignacio Albertos Infante
- 26 „ Francisco Algaba Pérez
- 27 „ Francisco Bonilla Roldán
- 28 „ José Castro Calvillo
- 29 „ Casimiro Caballero Vázquez
- 30 „ José Campido Medina
- 31 „ Luis Córdoba Lastres
- 32 „ Francisco Castro Blancas
- 33 „ Manuel Cañete Jiménez
- 34 „ José Carrera Alguacil
- 35 „ Juan Fernández Arroyo
- 36 „ Antonio Fustegueras Esteves
- 37 „ Miguel Juliá Pascual
- 38 „ Francisco Luna Salamanca
- 39 „ Atanasio Linares Ulloa
- 40 „ Antonio Mora Feria
- 41 „ José Moreno Cruz
- 42 „ Juan Plaza Canela
- 43 „ Francisco Vera Ruiz

Doña Mencía

- 44 „ José Priego Moreno
- 45 „ Agustín Bergara Moreno

Nueva Carteya

- 46 „ Juan Amo Ochoa
- 47 „ Francisco Aranda García
- 48 „ José Arjona Herrera
- 49 „ Manuel Palma Priego

Zuheros

- 50 „ Francisco Zafra Pérez

PARTIDO DE CARTRO DEL RIO

Castro del Rio

Cabezas de familia

- 1 D. Francisco Nuño Morales
- 2 „ Francisco Jimenez Lara
- 3 „ Fernando Velasco Castilla
- 4 „ Juan Pérez Gallardo
- 5 „ Joaquín Sotomayor Sotomayor
- 6 „ Francisco Moreno Villatoro
- 7 „ Andrés Barranco Nuño
- 8 „ Juan Algaba Reinoso
- 9 „ Antonio Córdoba Pérez
- 10 „ Antonio Aranda Tamajón
- 11 „ Pablo Martín Rio
- 12 „ Joaquín Díaz García
- 13 „ Miguel Merino Moreno
- 14 „ Joaquín Camargo Escobar
- 15 „ Mateo Navajas Carretero
- 16 „ Manuel Medina Tápia
- 17 „ Francisco Aranda Bello
- 18 „ Antolín Cuellar Calderón
- 19 „ José Toribio Rodríguez
- 20 „ Miguel Medina Tápia
- 21 „ Lorenzo Villegas
- 22 „ Miguel Martínez Saenz
- 23 „ Manuel Jiménez Criado
- 24 „ José Barranco Nuño
- 25 „ Blas Zamora Morales
- 26 „ Andrés Rodríguez Castro
- 27 „ José Criado Muñoz
- 28 „ José Morales Moral
- 29 „ Fernando Garrido Alba
- 30 „ Joaquín Osuna Rodríguez
- 31 „ Tomás Elias Morales
- 32 „ Pedro Navajas Navas
- 33 „ Francisco Doncel Luque
- 34 „ Santiago Millán Aranda
- 35 „ Mariano Garrido Romero
- 36 „ Mateo Navajas Garrido
- 37 „ Francisco Rosa Salido
- 38 „ Joaquín León Perez
- 39 „ José Ambrosio Valenzuela
- 40 „ Andrés Carpio García
- 41 „ José Toribio Llorente
- 42 „ José Gallardo Aranda
- 43 „ José Salido Millán
- 44 „ Miguel García Mellado
- 45 „ Francisco Carpio Carretero

(Se continuará)

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 1909.

Primer trimestre de 1890-91

RECAUDACION

Desde el 10 del presente mes, debe considerarse por los contribuyentes de esta provincia, abierto el periodo de recaudación de las contribuciones del presente trimestre, bajo la base de du-

ración de dias en cada pueblo, que se expresan á continuación:

PUEBLOS

	Dias de cobranza.
Zona de Córdoba	
Córdoba	10
Obejo	2
Villaviciosa	3
Zona de Aguilar	
Aguilar	10
Monturque	3
Puente Genil	5
Zona de Baena	
Baena	10
Luque	5
Valenzuela	5
Zona de Bujalance	
Bujalance	5
Cañete	3
Carpio	3
Pero Abad	2
Zona de Cabra	
Cabra	5
Doña Mencía	3
Nueva Carteya	3
Zuheros	3
Zona de Castro del Rio	
Castro del Rio	6
Espejo	5
Zona de Fuente Obejuna	
Fuente Obejuna	4
Belméz	4
Blazquez	2
Espiel	4
Granjuela	2
Valsequillo	2
Villaharta	2
Villanueva del Rey	3
Zona de Hinojosa	
Hinojosa	5
Belalcázar	4
Fuente la Lancha	2
Santa Eufemia	2
Villaralto	3
Viso	4
Zona de Lucena	
Lucena	6
Encinas Reales	4
Zona de Montilla	
Montilla	6
Zona de Montoro	
Montoro	5
Adamuz	4
Villafranca	3
Villa del Rio	6
Zona de Posadas	
Posadas	3
Almodovar	3
Carlota	3
Fuente Palmera	2
Guadalcazar	2
Hornachuelos	2
Palma del Rio	4
Zona de Pozoblanco	
Pozoblanco	4
Alcaracejos	2

Añora	2
Conquista	2
Dos Torres	4
Guijo	2
Pedroche	3
Torrecampo	3
Villanueva de Córdoba	4
Villanueva del Duque	3
Zona de Priego	
Priego	10
Almedinilla	4
Carcabuey	4
Fuente Tojar	3
Zona de la Rambla	
Rambla	6
Fernan Nuñez	4
Montalban	3
Montemayor	4
Santaella	3
San Sebastian de Ballesteros	2
Victoria	2
Zona de Rute	
Rute	5
Iznajar	4
Benameji	4
Palenciana	3

Lo que se hace del dominio público, á fin de que se atengan los contribuyentes interesados á los edictos que oportunamente fijarán las fechas de estos dias, en cada localidad, de los recaudadores de cada zona, estableciendo el periodo voluntario, como limitándolo, conforme á instrucción.

Córdoba 2 de Agosto de 1890.—El Administrador de Contribuciones, R. Pueyo.

Escuela Normal Superior de Maestras de la provincia de Córdoba

Núm. 1.904.

El dia 15 de Septiembre próximo empezarán en esta Escuela los exámenes de prueba de asignaturas, pudiendo presentarse á ellos las alumnas de enseñanza oficial que hasta el 31 del actual lo hubiesen solicitado.

En el mismo expresado dia 15 quedará abierta la matrícula para el curso de 1890-91, verificándose los exámenes de ingreso el 22 y siguientes del referido Septiembre.

Las aspirantes de enseñanza libre deberán solicitar su examen en la primera quincena de Agosto, para poder verificar este ejercicio en la segunda de Septiembre.

Las circunstancias y condiciones que han de acreditarse para ingresar en la Escuela y para hacer en ella los exámenes, se detallan en el anuncio puesto en el tablón de edictos del establecimiento.

Córdoba 1.º de Agosto de 1890.—El Secretario, Domingo Clemente.